



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN “IV” DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES.**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA**  
**DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MEXICO, II**  
**LEGISLATURA.**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN “IV” DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES.**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

El delito de lesiones, es un delito técnico en donde las autoridades de procuración de justicia deben de allegarse de diversos elementos a fin de establecer quien tiene el mayor grado de responsabilidad. Pues, se deben de valorar aspectos técnicos que tienen que ver con la medicina, la criminología, las ciencias de la salud.

Sin embargo, con la redacción del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, dicho hecho tipificado como delito tiene un problema técnico en cuanto a los criterios sobre que comprende la cara y que lesiones son susceptibles de imputaciones penales.

Pues es claro que el artículo menciona, la cara; sin embargo, en la práctica los hechos que afecten a las orejas, no son incluidos en una reparación del daño e incluso ni siquiera son incluidos en el tema de una responsabilidad penal. La acara desde el punto de vista técnico es:

*“La cara es la parte frontal de la cabeza, en los humanos la parte antero inferior, desde las cejas a la barbilla, están incluidos cejas, ojos, nariz, mejilla, boca, labios, dientes, piel y barbilla. Los tejidos blandos de la cara expresan las emociones del individuo, por la acción de los músculos de la mímica. Asimismo, la apariencia facial es un elemento esencial de la identidad de cada ser humano. De los cinco órganos de los sentidos, cuatro están en la cabeza, y más específicamente en la cara; la vista, el oído, el olfato y el gusto”<sup>1</sup>.*

De lo anterior, las orejas no se encuentran incluidas, aún y cuando esta parte de nuestro cuerpo humanos sean inmediatamente vistas al momento de ver la cara, a lo que es necesario incluirlas dentro del apartado de la cara.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

<sup>1</sup> MALDONADO, Diego. “Anatomía Clínica para estudiantes de odontología”. Venezuela. McGraw – Hill. Año 2008. Pág. 9.

Y el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 130, inicia proclamando “Al que cause a otro un daño o alteración en su salud”.

Por lo que, desde el punto de vista estrictamente médico y legal, el bien jurídico protegido es la salud, el mismo que constituye un supra concepto que incluye la integridad física, psíquica y social.

Según el Código Penal, no toda lesión física o psíquica, supone la comisión de un delito, puesto que, si esta no llega a un cierto grado de gravedad, nos hallaremos ante una falta; para establecer esta diferencia y tipificar jurídicamente un hecho, se han establecido criterios:

- Cuantitativos:

1. De tipo cronológico, expresado en días la evolución de la lesión, según prescripción.

- Cualitativos:

1. Las que no ponen en peligro inminente la vida de la víctima; cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta y aquellas que si tardan en sanar más de sesenta días.

2. Las que lo hacen impropio para su función; cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

3. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo; la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

4. Las que pongan en peligro la vida.

Respecto a la tipificación de las lesiones de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, escapan a la competencia del médico legista o forense y no debe ser consignado en el Peritaje Médico Legal de lesiones.

Algunos aspectos requieren acceso a información criminalística adicional, o son susceptibles de la aplicación de otros criterios jurídicos, por ejemplo:

1. Intencionalidad o finalidad perseguida por el autor; y
2. Los medios por los cuales se realiza la lesión, es decir, sobre la evaluación del instrumento, arma, objeto, medio, método o forma que han producido la lesión.

En esa misma tesitura, se tiene primeramente una mala apreciación en cuanto a la clasificación de algunas lesiones, en particular las señaladas en la fracción IV del citado artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, al señalar únicamente: *“cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara”*, cuando a lo largo del presente trabajo ha quedado demostrado que los pabellones auriculares, si bien no forman parte de la cara, estos son visibles o dicho de otra forma, “son notables en la cara”.

Tan son notables en cara que, en diversos documentos oficiales o medios de identificación, se establece los pabellones auriculares o también llamados orejas, como señas en particular o medios de identificación.

En el caso que nos ocupa, el pabellón auricular no pertenece a la cara, pero son visibles tanto en cráneo como en cara. Y aún más, en los conceptos de cara y rostro son acordes al señalar como parte de la cara a “los dientes”, situación por demás discutible para el tema que se presenta, ello bajo los siguientes cuestionamientos:

1) Los dientes no son visibles todo el tiempo, ya que están cubiertos por los labios, y

2) Las orejas son visibles todo el tiempo;

Es por ello, que si bien el tipo penal señalado en la fracción IV, del multicitado artículo, por anatomía humana, no contemplo en un principio los pabellones auriculares, también lo es que debieron incluirlos en esta clasificación de lesiones, simplemente por ser notablemente visibles en cara, por su parte frontal como de perfil; pero si esto fuera poco, también por la parte posterior.

Basta con analizar los dos supuestos existentes en este tipo de lesiones que son:

Primero, que la lesión sea permanente, es decir, que perdure, que permanece durante tiempo prolongado o para siempre, aun cuando pueda disminuir su intensidad o sufra leves alteraciones. No se trata de una cualidad precisa, pues varía el lapso de tiempo que algo no debe alterarse para ser permanente; salvo que dure para siempre, caso que no ocurre con la vida de una persona.

Segundo supuesto, “que sea notable”, siendo que la etimología de la palabra proviene del latín *notabilis* que significa digno de nota, extraordinario y este de nota “marca”, “signo”, “un medio de reconocer algo”.

Las primeras acepciones de notable son: de nota, atención o cuidado; grande y sobresaliente.

Ambos supuestos se adecuan perfectamente a la propuesta que se realiza, al señalar que ambos pabellones auriculares, conocidos como orejas, pueden presentar una lesión que deje cicatriz permanentemente notable y que esta se aprecie en cara.

Ahora bien, si se reflexiona que el tipo de lesión, que se trata, deja cicatriz permanentemente notable en la cara, será no una lesión, sino una marca de por vida, es decir, un daño irreparable que contraviene a los principios del derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; luego entonces, resulta también necesario, incrementar la penalidad para este tipo penal, contemplado en la fracción IV del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que actualmente es de dos a cinco años de prisión.

**FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

La presente iniciativa encuentra su sustento en el artículo tercero y vigésimo noveno de la declaración universal de derechos humanos mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 3.*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*(...) Artículo 29.*

*1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

*2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

3. *Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”*

Asimismo, encontramos sustento en el artículo primero de la Declaración Latinoamericana de Derechos Humanos, que pone de manera íntegra para su mejor lectura a continuación:

*“1. El Derecho a la paz y a la no violencia”*

Asimismo, en cuanto a la protección de los Derechos en nuestro sistema jurídico nacional esta se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”*

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,*



*celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*

Es importante fundamentar dicha iniciativa en cuanto a las recientes reformas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al artículo 4, que establece:

*“Artículo 4o. ...*

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*

En cuanto al presente instrumento normativo, que hoy nos ocupa tiene sustento en el numeral 34 de la Ley General de Víctimas, que a la letra dice:

*“Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:*

- I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales*



*provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;*

*...”*

En cuanto a nuestro máximo ordenamiento jurídico local, encontramos fundamento, para el presente punto de acuerdo en el artículo tercero párrafo segundo apartado “a” que a la letra dice:

*“Artículo 3*

*De los principios rectores (...)*

*2. La Ciudad de México asume como principios:*

*a. El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;”*

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 130. A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:	ARTÍCULO 130. ...
I. (DEROGADA, G.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)	I. ...
II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;	II. ...
III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;	III. ...
IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;	IV. De <b>tres a ocho años</b> de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara <b>o en uno o ambos pabellones auriculares</b> ;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;	V. ...
VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;	VI. ...
VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.	VII. ...
(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 16 DE FEBRERO DE 2011)	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN “IV” DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES;** en razón del siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

ARTÍCULO 130. ...

I. ...



**MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN**  
**DIPUTADO LOCAL**

**morena**

II. ...

III. ...

IV. De **tres a ocho años** de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara **o en uno o ambos pabellones auriculares**;

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normatividad vigente, hasta en tanto entre en vigor el presente decreto.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 05 de abril de 2022.

**S U S C R I B E**

*Miguel Ángel Macedo Escartín*